

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Consulta en proceso de Violencia Intrafamiliar
Radicación:	76-147-31-84-002-2024-00008-00
Victima	María Isabel Castro Ramos
Denunciado	Juan Camilo Villanueva Salgado
Auto No.	309

1. ASUNTO

Revisar en sede de consulta la Resolución No. 023 del dos (2) de abril de 2024, emanada de la Comisaria de Familia, mediante la cual se decidió el incidente No. 282 de 2023, originado en el proceso por violencia intrafamiliar con radicado No. 088 de 2022.

2. ANTECEDENTES

2.1. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y SU DECISIÓN.

En la fecha del 4 de abril de 2022, la señora MARÍA ISABEL CASTRO RAMÓS presentó ante la Comisaría de Familia de Cartago Valle del Cauca, denuncia por presunta violencia intrafamiliar ejercida por parte de su excompañero permanente, el señor JUAN CAMILOVILLANUEVA SALGADO, lo que dio origen al proceso de Violencia Intrafamiliar con radicado No. 088 de 2022, en el cual el día 5 de mayo de 2022, se realizó audiencia en la cual se resolvió lo siguiente:

“ (...)

PRIMERO: DECLARAR que la señora MARIA ISABEL CASTRO RAMOS ha sido víctima de violencia intrafamiliar de por parte del señor JUAN CAMILO VILLANUEVA SALGADO de las condiciones civiles ya anotadas.

SEGUNDO: CONMINAR al señor JUAN CAMILO VILLANUEVA SALGADO para que en lo sucesivo se ABSTENGA de continuar con la violencia intrafamiliar en contra de la señora MARIA ISABEL CASTRO RAMOS, so pena de hacerse acreedor a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.

TERCERO: IMPONER como medida de protección definitiva de la señora MARÍA ISABEL CASTRO RAMÓS, y en contra del señor JUAN CAMILO VILLANUEVA SALGADO la orden de ABSTENERSE de maltratarse de cualquier forma de manera reciproca, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, a saber:

- A. Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario.
- B. Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

CUARTO: Se le advierte al señor JUAN CAMILO VILLANUEVA SALGADO que el incumplimiento de lo ordenado en esta acta, le acarreará las sanciones establecidas en la Ley 575 de 2000, artículo 5.

QUINTO: ORDENAR a los señores JUAN CAMILO VILLANUEVA SALGADO y MARIA ISABEL CASTRO RAMOS; Realizar terapias psicológicas por parte de su EPS con el fin de tener comunicación asertiva, control e impulsos de la ira, terapia de pareja y pautas de crianza en beneficio de sus menores hijos.

... (...)"

2.2. INCIDENTE A RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

A raíz de nueva denuncia por violencia intrafamiliar presentada por la señora MARÍA ISABEL CASTRO RAMÓS, ante la Fiscalía General de la Nación en la fecha del 7 de noviembre de 2023, que le fue remitida por esa entidad a la Comisaría de Familia de Cartago en la fecha del 14 de noviembre del mismo año, la Comisaría de Familia en la fecha del 22 de noviembre de 2023 haciendo uso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificada por del artículo 11 de la Ley 575 de 2000, en auto de la misma fecha decide abrir incidente en contra del señor JUAN CAMILO VILLANUEVA SALGADO y a favor de la denunciante MARÍA ISABEL CASTRO RAMÓS, conminando al denunciado para que cesara todo tipo de violencia en contra de la denunciante; citó al denunciado para que asistiera a rendir sus descargos en la fecha del 21 de marzo de 2024, y a la denunciante y denunciado para que asistieran el 2 de abril de 2024 a la audiencia de práctica de pruebas y fallo.

La decisión descrita se notificó personalmente a la señora MARÍA ISABEL CASTRO RAMÓS, el 22 de noviembre de 2023, mientras que al señor JUAN CAMILO VILLANUEVA SALGADO, la notificación se dio por aviso el 20 de marzo de 2024, según consta en el expediente.

Según el acta de la audiencia en la que se expidió la Resolución No. 023 del dos (2) de abril de 2024, el señor JUAN CAMILO VILLANUEVA SALGADO, no se presentó a rendir sus descargos ante la nueva denuncia en su contra.

El día 2 de abril de 2024, se lleva a cabo la audiencia de decisión de fondo, audiencia a la cual solo asistió la denunciante según consta en el acta, audiencia en la cual,

mediante resolución No. 023 del dos (2) de abril de 2024, se impone al señor JUAN CAMILO VILLANUEVA SALGADO, sanción consistente en pagar multa en la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS (\$2.598.400) equivalentes a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes, realizando la advertencia que de no efectuarse el pago se convertirá en arresto. Así mismo, ordenó mantener vigente la medida de protección definitiva impuesta mediante audiencia del 5 de mayo de 2022.

La notificación de esta decisión a la denunciante se produjo en estrados, mientras que respecto al denunciado se produjo mediante aviso.

El día once (11) de abril de 2024, se recibió por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, el presente proceso en grado de consulta, correspondiendo conocer la consulta de la decisión administrativa a este despacho judicial.

3. CONSIDERACIONES

3.1- COMPETENCIA: Previamente el Juzgado precisa que el grado de consulta para esta clase de asunto se abre paso a través del principio de integración normativa y de remisión procesal por medio de los cuales las actuaciones o ritualidades que no están contempladas en las normas señaladas, se guiarán por las aquellas que regulan asuntos similares; en este orden de ideas, la remisión que realiza el artículo 12 de la ley 575 de 2000 (modificatorio del artículo 18 de la ley 294 de 1996), y lo previsto en el Decreto 2591 de 1991.

3.2- DE LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA PARA PROMOVER EL INCIDENTE DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA POR INCUMPLIMIENTO.

La Corte Constitucional en sentencia T-015 de 2018, dio a conocer lo relativo a la legitimación por activa en tratándose de verificación del trámite de verificación de cumplimiento de la obligación impuesta en la actuación administrativa por las medidas de protección impuestas, es así que tenemos lo siguiente:

1. El trámite incidental de cumplimiento se iniciará de oficio o a solicitud de parte.
2. La notificación de la citación a audiencia de verificación de cumplimiento, se debe notificar de manera personal a las partes, de no ser posible, ésta deberá ser notificada de conformidad con las reglas previstas en el decreto 4799 de 2011.
3. La audiencia de verificación de cumplimiento, se le aplicará las reglas procesales de los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996 y el Decreto 2591 de 1991. En dicha audiencia el Comisario deberá:
 - Escuchar a las partes
 - Practicar las pruebas necesarias
 - Podrá imponer sanción de incumplimiento. En este caso, la decisión se debe notificar personalmente o por aviso.

4. Grado jurisdiccional de consulta. En contra de la decisión que tome el Comisario sobre el incumplimiento de la medida de protección, únicamente en lo relacionado a la imposición de sanción, procederá el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo previsto en el Decreto 2591 de 1991.

Es así como en el presente caso, la señora MARÍA ISABEL CASTRO RAMÓS se encuentra legitimada por activa, para solicitar el inicio del incidente por incumplimiento a las medidas de protección definitivas.

4. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

Por Violencia Intrafamiliar, se puede entender todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros del grupo familiar, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre.

Ahora bien, es bueno precisar que entendemos por núcleo familiar, el cual responde a la concepción moderna de la familia limitada por vínculos de parentescos estrechos. Y es precisamente este núcleo familiar que el legislador quiso brindarle su protección, a través del art. 229 de C.P., el art. 18 de la ley 1098 de 2006 y la misma Constitución Nacional a través de su art. 42, el cual nos indica que:

“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. ... La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables”.

La violencia intrafamiliar puede definirse como el acto cometido dentro de la familia que perjudica la vida, la integridad psicológica e impide el desarrollo integral de sus miembros, entendido integral, como el logro de metas biológicas, psicológicas y sociales de la familia.

La violencia es un poder arbitrario y abusivo que desconoce la legitimidad humana y más grave aun cuando se ejerce al interior de la célula básica de la sociedad. Se presenta la violencia como la negación o limitación forzosa de algunos de los derechos individuales o colectivos, y, por lo tanto, como una amenaza, un riesgo o una destrucción de las condiciones esenciales de la vida humana o de la vida misma.

Son muchos los factores que generan violencia, entre ellos encontramos factores socio-económicos, factores individuales como el consumo de sustancias psicoactivas, desordenes de tipo psicológico, todos estos y muchos más ocasionan que al interior de una familia se vivan situaciones como la que hoy nos ocupa.

5. DE LA VIOLENCIA EN CONTRA DE LA MUJER Y EL DEBER DE PROTECCIÓN.

La ley 1257 de 2008, define el concepto de violencia contra la mujer, y en sus artículos 2, observamos que se entiende cualquier acción u omisión, que le cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico, o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o el privado

La misma norma en su artículo 3 trae a colación las definiciones del daño entre los que tenemos:

a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.

b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona.

c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal.

Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.

d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer.

El artículo 13 de la Constitución Política, en concordancia con el art. 6 de la ley 1257 de 2008, exige el restablecimiento o promoción de la igualdad real como mecanismo ineludible para su debida efectividad, dejando entonces al estado en el compromiso de diseñar, implantar y evaluar políticas públicas para lograr el cumplimiento de los derechos de las mujeres, y ese principio de corresponsabilidad de la sociedad y la familia en torno al respeto de los derechos de las mujeres.

En consecuencia, la protección constitucional a la familia, ligada al carácter social del Estado, puede dar lugar no sólo a la adopción de normas cuyo objeto sea la equiparación de deberes y obligaciones familiares sino también referidas a la concesión de ventajas o beneficios correctores de las diferencias.

Por ello, la Corte Constitucional, al condenar la agresión doméstica contra las mujeres, que son víctimas muy usuales de la violencia intrafamiliar, había señalado con claridad que no se puede “invocar la intimidad y la inviolabilidad de los hogares para justificar agresiones contra las mujeres en las relaciones privadas y domésticas.

Es más, esta violencia puede ser incluso más grave que la que se ejerce abiertamente, pues su ocurrencia en estos ámbitos íntimos la convierte en un fenómeno silencioso, tolerado, e incluso, a veces, tácitamente legitimado.”

En Sentencia T -145 de 2017, Magistrada Ponente la Doctora MARIA VICTORIA CALLE CORREA, la Corporación afirmó que: “a violencia contra la mujer suele estar vinculada con causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, las cuales operan en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad y del respeto”. Los hechos de violencia contra la mujer tienen una especial relevancia jurídica y, en consecuencia, le “corresponde al Estado y a la familia procurar mecanismos destinados a evitar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, teniendo los órganos estatales que asumir la mayor responsabilidad, debido a su naturaleza, estructura y funciones [. En consonancia con ello, varias disposiciones constitucionales consagran la protección de la mujer frente a la discriminación y la violencia. En este marco, el respeto por la dignidad humana, contenido en el artículo 1º de la Constitución, “exige reconocer en las mujeres igual dignidad a la que durante mucho tiempo solo se reconoció en los hombres. Requiere que las mujeres sean tratadas con el mismo respeto y consideración, no como resultado de un acto de liberalidad o condescendencia sino porque las mujeres por sí mismas son reconocidas como personas y ciudadanas titulares de derechos cuya garantía está amparada en forma reforzada por los ordenamientos jurídico interno e internacional”.

Así mismo, la protección de la mujer en el plano internacional contiene disposiciones relativas a la protección de los derechos de la mujer y a la proscripción de cualquier acto de violencia o discriminación. La Corte también se ha expresado de la siguiente manera haciendo énfasis en el marco internacional: “la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967) la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en adelante CEDAW (1981), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993), y; la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995). Además, en el Sistema Interamericano, la Organización de Estados Americanos (OEA) profirió la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará” (1995). Esta última constituye “uno de los instrumentos internacionales más importantes en esta materia, pues es una norma que recoge las principales obligaciones que los Estados miembros de la ONU deben cumplir, evitando la reproducción de distintos tipos de discriminación en contra de la mujer. Es a partir de ahí que organizaciones y tribunales internacionales han establecido los estándares de protección de las mujeres en el ámbito público y privado”.

5. CASO CONCRETO.

Corresponde a esta judicatura entonces, la revisión del presente incidente en grado de consulta, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991; Sea lo primero advertir que las normas que rigen el trámite del proceso de Violencia Intrafamiliar, lo tenemos en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por la el artículo 11 Ley 575 de 2000, esto es la competencia del funcionario que expidió la orden de protección para la ejecución y cumplimiento, y es así que efectivamente esta ejecución fue realizada por la Comisaria que expidió la orden.

Como consecuencia de la denuncia presentada en beneficio de MARÍA ISABEL CASTRO RAMÓS, de un presunto caso de violencia intrafamiliar sufrida por la entonces presunta víctima infringida por el señor JUAN CAMILO VILLANUEVA SALGADO, la citada entidad admitió la solicitud de protección, por el delito de Violencia Intrafamiliar, conminó al denunciado para el cese de los actos de violencia, so pena de hacerse acreedor las sanciones establecidas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996 modificada por la ley 575 del 2000, es decir, inicialmente en multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos mensuales convertibles en arresto, citó tanto a la denunciante como al denunciado a diligencia pública, remitió las diligencias al equipo interdisciplinar para lo de su cargo y advirtió a la autoridad de policía sobre la protección temporal.

En la audiencia pública de que trata la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 CN, se declaró que la señora MARÍA ISABEL CASTRO RAMÓS, fue víctima de Violencia Intrafamiliar por parte del señor JUAN CAMILO VILLANUEVA SALGADO y se le conminó para que se abstuviera de continuar con el maltrato verbal, físico y psicológico, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 4° de la ley 575 del 2000, a saber:

- Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto.....
- Si el incumpliendo de las medidas de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

El 22 de noviembre del 2023, la Comisaría de Familia, a raíz de nueva denuncia presentada por la señora MARÍA ISABEL CASTRO RAMÓS, referente a incumplimiento

a la medida de protección definitiva, abre incidente y admite solicitud de medida de protección por incumplimiento a lo dispuesto en la audiencia pública celebrada el **5 de mayo de 2022**, en contra del señor JUAN CAMILO VILLANUEVA SALGADO.

Por lo anterior, la Comisaría de Familia avoca conocimiento del incidente a través de acto administrativo de la misma fecha, conminando al señor JUAN CAMILO VILLANUEVA SALGADO, para que se abstuviera de maltratar ejercer violencia en contra de la señora MARÍA ISABEL CASTRO RAMÓS, ordenándole abstenerse de penetrar en cualquier lugar en donde se encontrara la víctima y lo citó para que rindiera sus descargos en la fecha del **21 de marzo de 2024**; De igual forma, citó a la denunciante y al denunciado para la audiencia programada para el **2 de abril de 2024**, decisión que según consta en el expediente, fue notificada a la denunciante y al denunciado.

El señor JUAN CAMILO VILLANUEVA SALGADO, no se presentó a la diligencia de descargos según consta en el acta de la audiencia celebrada el día 2 de abril de 2024.

El día 2 de abril de 2024 a las 10:30 AM, se celebró la audiencia de decisión de fondo del incidente a la cual solo asistió la señora MARÍA ISABEL CASTRO RAMÓS y en la cual se dispone a sancionar al señor JUAN CAMILO VILLANUEVA SALGADO con multa de DOS (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes que equivalen a la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS (\$2.598.400), decisión que según consta en el expediente, fue notificada a la denunciante en estrados y al denunciado mediante aviso.

Previo a pronunciar la decisión del caso, la Comisaría de Familia hace relación a la denuncia presentada el 5 de abril de 2022, por la señora MARÍA ISABEL CASTRO RAMÓS por presuntos hechos de violencia intrafamiliar perpetrados hacia ella por el señor JUAN CAMILO VILLANUEVA SALGADO, así mismo, indicó que de la verificación de la denuncia, la Comisaría mediante audiencia celebrada el 5 de mayo de 2022, resolvió declarar que la denunciante era víctima de violencia intrafamiliar por parte del señor VILLANUEVA SALGADO.

De igual forma, hizo referencia a la nueva denuncia presentada por la señora MARIA MARÍA ISABEL CASTRO RAMÓS, en la fecha del 7 de noviembre de 2023, la medida de protección provisional (incidente) emitida a raíz de la nueva denuncia, el hecho de que el denunciado no asistió a la diligencia de descargos, la valoración realizada por el área de psicología del quipo interdisciplinar a la señora MARÍA ISABEL CASTRO RAMÓS en donde manifestaba los hechos de violencia intrafamiliar de la que había sido víctima, en especial de tipo verbal y psicológico.

Pues bien, una vez analizado el procedimiento sancionatorio descrito anteriormente y teniendo en cuenta los fundamentos normativos y jurisprudenciales antes transcritos, esta Juzgadora arriba a la conclusión que efectivamente, hay lugar a confirmar la decisión contenida en la Resolución No. 023 del dos (2) de abril de 2024, teniendo en cuenta la denuncia presentada por la señora MARÍA ISABEL CASTRO RAMOS y en especial, el hecho de que el señor JUAN CAMILO VILLANUEVA SALGADO, no asistió a la audiencia de decisión del incidente, al igual que tampoco presentó sus descargos frente a la denuncia interpuesta por la señora CASTRO RAMOS, a pesar de haberse notificado y habiéndosele puesto de presente en el acto administrativo que admitió el inicio del incidente que, en caso de no comparecer a la audiencia se le tendrían por ciertos los cargos formulados en su contra, situación contemplada en el inciso primero del artículo 15 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9 de la ley 575 de 2000,

y es por ello, que a juicio de este Despacho, debe confirmarse la decisión tomada por la autoridad administrativa.

Así las cosas, la judicatura debe indicar que la actuación administrativa garantizó el debido proceso de las partes, y la sanción impuesta **fue ajustada a derecho**, en consecuencia, la sanción impuesta al señor JUAN CAMILO VILLANUEVA SALGADO, mediante **Resolución No. 023 del dos (2) de abril de 2024**, por la Comisaria de Familia, fue adoptada de forma correcta por cuanto previene en el futuro la violencia la violencia en contra de la mujer.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de la Comisaria de Familia de Cartago–Valle, mediante Resolución No. 023 al interior de la audiencia celebrada el 2 de abril de 2024, por lo expuesto en la parte motivada de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese copia de esta, a través del correo institucional a la Comisaría de Familia de Cartago - Valle.

N O T I F Í Q U E S E

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No.60

16 de abril de 2024

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a267ca26e4dd64319fd0cbca0ab087cc9a3649ec2aa93bf047c27f6b8505e08**

Documento generado en 15/04/2024 03:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>